



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278-1 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo instaurado por la señora Luz Stella Fernández de Cetina, contra Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

El petitum. La señora Luz Stella Fernández de Cetina, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. En contra de Doris Margot Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado:
 - a) “*CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios permitidos por la superintendencia financiera y pactados sobre el capital desde el 12 de abril de 2020 y hasta la verificación del pago*”.
2. En contra de Doris Margot Arroyave Londoño, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña:
 - a) “*CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la*



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

letra de cambio, más los intereses moratorios permitidos por la superintendencia financiera y pactados sobre el capital desde el 10 de mayo de 2020 y hasta la verificación del pago”.

3. En contra de Doris Margot Arroyave Londoño, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo:

a) *“SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios permitidos por la superintendencia financiera y pactados sobre el capital desde el 1 de mayo de 2020 y hasta la verificación del pago”.*

4. En contra de Doris Margot Arroyave Londoño, Olga Lucía Gallego Martínez, Deivis Leonardo Palencia Pérez:

a) *“CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios permitidos por la superintendencia financiera y pactados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la verificación del pago”.*

La causa petendi. La señora Luz Stella Fernández de Cetina, refiere en compendió que, los señores Doris Margot Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez y Brayan Longa Preciado, suscribieron el 11 de febrero de 2020, una letra de cambio en su favor, por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital, el cual debía ser cancelado el día 11 de abril de 2020.

Asimismo, afirma que los señores Doris Margot Arroyave Londoño, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña, mediante la letra de cambio de fecha 9 de marzo de 2020, se obligaron a pagar la suma de \$4.000.000, el día 9 de mayo del mismo año, en la ciudad de Manizales.

Refiere que, los señores Doris Margot Arroyave Londoño, Daniela Gómez Arroyave y Juan David Taborda Calvo, suscribieron una letra de cambio el día 11 de febrero de 2020, obligándose a pagar en su favor el día 30 de abril de 2020, la suma de \$6.000.000.

También relata que los señores Doris Margot Arroyave Londoño, Olga Lucía Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez, suscribieron en su favor una letra de cambio el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se comprometieron a cancelarle la suma de \$4.000.000, el día 15 de marzo de 2020.



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

Acota que, los ejecutados aceptaron pagar las sumas de dinero plasmadas en los mencionados títulos valores, en forma incondicional e indivisible, pactando también los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Aduce que las obligaciones adquiridas por los demandados, se encuentran vencidas.

Considera la parte actora que las letras de cambio presentadas al cobro, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo. (*Pág. 3 a 7. 12, Anexo 02*).

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados, cuyas notificaciones se realizaron, en debida forma.

La curadora ad litem designada a los coejecutados, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez, dentro del término de traslado formuló la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; la demandante está legitimada en la causa por activa, pues se trata de una persona natural que actúa por conducto de apoderado judicial y es la tenedora legítima de los títulos sometidos a cobro compulsivo. Los demandados también se encuentran legitimados por pasiva, dado que son personas naturales, mayores de edad, quienes fungen como deudores de las obligaciones reclamadas.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Determinará este Despacho si la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiara propuesta por el curador-ad-litem de los referidos codemandados, tiene el sustento normativo y fáctico para su procedencia.

3. Tesis de la parte demandada. De la Excepción Propuesta

3.1. Prescripción de la acción cambiaria.

Propone la curadora ad litem de los codemandados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez, la prescripción extintiva en favor de éstos aduciendo que, “(...) *el mandamiento de pago librado en el proceso es de 10 de agosto de 2020. Y la notificación se surtió el 14 de marzo de 2022. Es decir que la acción esta prescrita.*”, de ahí que, explica que en el artículo 2535 instituye los requisitos de la prescripción, misma que refiere debe ser alegada por quien pretende hacer uso de ella. En cuanto a la interrupción refiere que está reglada en el artículo 94 del C.G.P., cuya finalidad es impedir que caduque el término de prescripción, siempre que los demandados se notifiquen del mandamiento de pago en su contra dentro del término de un año. Bajo tales argumentos, concluye que en el presente proceso no operó la interrupción, iterando que el mandamiento de pago, fue notificado a la parte pasiva, con un término de tiempo superior a un año, razón por la cual la acción se encuentra prescrita.

Por último, en los alegatos de cierre expone que, en efecto la caducidad y prescripción por ella alegada no obedece a la falta de actividad por parte del togado demandante; sin embargo, afirma que las gestiones afectadas en este sentido por la parte actora, no interrumpen de ningún modo la prescripción, pues dichas gestiones lo que interrumpen es el término para evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello debido a que la prescripción trae consigo una situación objetiva como es el transcurso del tiempo. En este sentido, pide a la jurisdicción que se acoja la excepción formulada y se condene en costas a la parte actora.

4. Tesis de la parte demandante.

Por su parte el mandatario judicial de la parte actora arguye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto el término de prescripción de 3 años inicia su conteo desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el mandamiento de pago, de manera que, desde el momento del vencimiento de los títulos valores presentados al cobro y la presentación de la presente demandada, pasaron apenas unos meses, es por ello que su poderdante se encuentra habilitada para reclamar el derecho incorporado en las letras de cambio aportadas al proceso.

En cuanto a las consecuencias jurídicas previstas el artículo 94 del C.G.P., refiere que no deben ser aplicados a la parte que representa, ya que su actuar siempre fue diligente y la demora en el trámite de notificación no fue con ocasión a la inactividad de su representada. Bajo tales argumentos, solicita que se analice de manera íntegra los elementos que configuran la prescripción, en consecuencia, se despache desfavorable lo pedida por la curadora ad litem de los mencionados codemandados, preservando así el derecho de su prohijada.

Finalmente en los alegatos de cierre, itera que en el presente asunto no ha operado la prescripción aludida por la parte pasiva, y que la notificación efectuada a los demandados en término superior a un año, no es una situación atribuible a la parte actora, pues su actuar siempre ha sido diligente, por lo que concluye que los títulos valores presentados al cobro reúnen la totalidad de los requisitos para



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

soportar la obligación y no se cuentan con elementos para demostrar la prescripción alegada por la parte ejecutada, en consecuencia, solicita que se concedan las pretensiones y se siga adelante con la ejecución.

5. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para denegar la excepción incoada por la curadora ad-litem que regenta a los Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez.

5.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar que como elementos de convicción la parte demandante aportó los siguientes documentos:

✚ Letra de cambio LC-2111 3902726 con fecha de vencimiento 11 de abril de 2020. (Pág. 8 y 9, anexo 02)

✚ Letra de cambio LC- 2111 3902732 con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2020 (Pág. 10 y 11, anexo 02)

✚ Letra de cambio LC- 2111 3427812 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020. (ver anexo 12 y 13, anexo 02)

✚ Letra de cambio LC 2111 3902750 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020. (ver Pág. 14 y 15, anexo 02)

De esta manera, de los medios de convicción aportados se tienen por probados los siguientes componentes fácticos:

Efectivamente los señores Doris Margot Arroyave Londoño y Gabriel Alonso Echeverry Medina aceptaron en favor de la demandante el pago de la suma de \$5.000.000,00 contenida en la letra de cambio LC-2111 3902726, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2020.

Los señores Doris Margot Arroyave Londoño, Jhon David Reyes Benavides y Yeferson Yesit Marimon Báez, por su parte aceptaron en favor de la ejecutante el pago de la suma de \$4.000.000,00, contenida en la letra de cambio LC-2111 3902732, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2020.

Los señores Olga Lucia Gallego Martínez, Doris Margot Arroyave Londoño y Deivis Leonardo Palencia Pérez, se obligaron a pagar en favor de la demandante, la suma de \$4.000.000,00, respalda en la letra de cambio LC- 2111 3427812, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020.

Finalmente, se tiene que, los señores Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo y Doris Margot Arroyave Londoño, se obligaron mediante la letra



17-001-40-003-009-2020-00304-00

Luz Stella Fernández de Cetina

– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

de cambio LC- 2111 3902750 a pagar a la ejecutante la suma de \$6.000.000,00, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

La demanda ejecutiva fue presentada el 5 de agosto de 2020, el mandamiento de pago se notificó por estado el día 11 de agosto de 2020, y la notificación de la parte ejecutada del mandamiento de pago se surtió, para Jhon David Reyes Benavidez, el 2 de diciembre de 2020; para Gabriel Alonso Echeverry el 4 de junio de 2021; para Juan David Taborda Calvo, el 2 de junio de 2021; para Olga Lucía Gallego Martínez, el 20 de agosto de 2021; para Doris Margoth Arroyave Londoño, el 24 de agosto de 2021; para los señores Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez, el 10 de noviembre de 2021, por medio de curador ad litem; y los señores Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña, el 23 de marzo de 2022, a través de curadora ad- litem.

5.2. Premisas Normativas.

En relación con los requisitos que deben cumplir los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio:

“... Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea...”*

Así mismo el artículo 671 ibídem establece como requisitos específicos para la letra de cambio los siguientes:

- “...1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Por su parte, el artículo 789 del mismo compendio establece que la *“acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Para la misma temática el artículo 94 del CGP, indica en lo pertinente que la *“presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

5.3. Conclusiones del argumento central.



17-001-40-003-009-2020-00304-00
Luz Stella Fernández de Cetina
– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

La excepción de prescripción está consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio y se entiende que la curadora ad litem de los demandados quiso proponer la prescripción extintiva o liberatoria que enseña el artículo 2512 del Código Civil, que es un modo de extinción de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo, unido de forma inescindible a la especialidad de los títulos valores consagrada en el artículo 789 en relación con la prescripción a la acción cambiara directa. Para su configuración se requiere: **-El transcurso del lapso de tiempo señalado en la ley** y - la inactividad del acreedor, o sea, que no haya promovido la respectiva acción.

La prescripción de la acción cambiaria conlleva su extinción por no haberse ejercitado en el tiempo señalado por la ley para cada título valor en particular, por consiguiente, **el primer elemento de la prescripción que libera las obligaciones exige el transcurso de determinado tiempo**, que principia a contarse, según lo dispone la misma ley “*desde que la obligación se haya hecho exigible*” (art. 2535 C.C), o como lo indica el Código de Comercio “*en tres años a partir del día del vencimiento*”. (art 789)

La prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley, y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley.

En el asunto *in concreto*, los títulos valores que cimientan la pretensión compulsiva, tienen como fecha de vencimiento, para la letra de cambio LC-2111 3902726 el 11 de abril de 2020, de donde se colige que el instrumento prescribe el 11 de abril de 2023; para la letra de cambio LC-2111 3902723, la fecha de vencimiento incorporada es 9 de mayo de 2020, por tanto, dicho cartular prescribe el 9 de mayo de 2023; la letra de cambio LC- 2111 3427812, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020, la prescripción operaría para el día 15 de marzo de 2023, y finalmente, de la letra de cambio LC- 2111 3902750, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, se colige que ésta prescribe el 30 de abril de 2023. Por lo anterior, sin mayor esfuerzo se avista que para ninguno de los títulos valores presentados al cobro, ha operado el término de tres años indicado en el artículo 789 de la Codificación Comercial, por tanto, no se ha cumplido el primer elemento de la prescripción, que sería el que a la postre liberaría a los demandados de la obligación por ellos adquirida en favor de la ejecutante.

Dicho en otras palabras, cuando se trata de computar el término de prescripción, se fija como punto de partida la exigibilidad de la obligación, y a partir de allí se inicia el conteo del término dispuesto por el legislador para que opere la prescripción, situación que claramente no acaeció en el sub- litem, pues para ninguna de las letras de cambio que sirven de puntal a la presente ejecución se ha cumplido el término legal previsto.



17-001-40-003-009-2020-00304-00
Luz Stella Fernández de Cetina
– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

De esta manera, no resulta de recibo los argumentos de la curadora ad litem de los codemandados antes mencionados, en cuanto a que la acción de la demandante prescribió, por no haberse hecho eficaz la interrupción, ello ante la notificación de la parte pasiva en tiempo superior a un año, pues dicha figura (interrupción), sólo resulta procedente su uso cuando el término de prescripción se encuentra a punto de fenecer, y con el ánimo de interrumpir el tiempo acumulado, conforme a lo reglado en el artículo 2539 del Código Civil, el acreedor puede iniciar una actividad positiva para hacer que deje de correr en su contra el término extintivo de su derecho; sin embargo, en el caso bajo estudio, no se hace necesario recurrir a dicha figura, pues el término de prescripción de las letras de cambio cobradas, apenas se cumpliría para el próximo año, lo que inexorablemente lleva a concluir que no operó la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio base de recaudo al no haber transcurrido **el lapso de tiempo señalado en la ley**, esto es, el término tres años indicado en el artículo 789 de la Codificación Comercial.

Ahora bien, que la notificación se haya consumado más allá del año contado desde la notificación por estado del mandamiento de pago (art. 94 del CGP), lo que en verdad implica, es que la demanda, no interrumpió el término prescriptivo que se venía computando, si no que fue la notificación de la curadora la que generó dicha consecuencia de orden sustancial, sin embargo, a pesar de ello, a ese momento no habían fenecido los 3 años contemplados por el legislador para aplicar la prescripción a la acción cambiaria.

En estricto sentido, y conforme al orden jurídico, fue la consumación final de la relación jurídico procesal (notificación), la que dio lugar a la interrupción del término prescriptivo que corría en contra de la demandante, luego, como no se habían cumplido los tres años consagrados por el Código Comercio para la aplicación de dicho fenómeno extintivo, germinan las consecuencias de la iterada interrupción, por ende, desde la notificación de la demanda a los convocados, empezaría el nuevo cómputo trienal, lo cual a la postre resquebraja por completo la tesis planteada por la curadora que regenta a los convocados.

En este orden de ideas, no hay lugar a despachar favorablemente el medio de defensa propuesto por la curadora ad litem de los codemandados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez; y por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 10 de agosto de 2020.

Finalmente, se condenará en costas a los demandados en favor de la parte demandante conforme lo reglado en los artículos 361 y siguientes del CGP.

IV. DECISIÓN



17-001-40-003-009-2020-00304-00
Luz Stella Fernández de Cetina
– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

En razón a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar impróspera la excepción de fondo propuesta por la curadora ad litem de los coejecutados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez, denominada “Prescripción”, en este proceso ejecutivo iniciado por la señora Luz Stella Fernández de Cetina, contra Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez.

SEGUNDO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Luz Stella Fernández de Cetina, contra Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Báez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

SEXTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



17-001-40-003-009-2020-00304-00
Luz Stella Fernández de Cetina
– Doris Margot Arroyave Londoño y otros

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ecea471ea4aacbde8d0907f0cf402c6f7930093c94715722adc54ac3a238a**

Documento generado en 21/06/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>